



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 2 de febrero de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 204

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- Debe la parte actora hacer un ajuste a los incrementos realizados a la cuota alimentaria, es decir, al aumento del IPC según el acuerdo plasmado en el acta de conciliación realizado en la Comisaria de Jamundi, pues en el año 2020 fue del 1.61%, estableciéndose la cuota en la suma de \$254.025 y no en \$259.500 como lo señala en su demanda. Lo mismo sucede con los años 2021 y 2022.

2°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00048-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DARLING VANESSA LOPEZ MORENO en representación de la menor T. M. L contra el señor HAROLD ANDRES MOLINA CAICEDO

3°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

4-. No se indica en el memorial poder el correo electrónico de la apoderada según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

5°. La cuota extra se pactó en la mitad de la cuota ordinaria, debe aclarar este aspecto, como quiera que la está cobrando en equivalente a la totalidad de la cuota pactada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora LILIANA POVEDA HERRERA.

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62056a2609ec652c5e62f1bed6310746c6a4a4c4a0139e745c06039caf73965**

Documento generado en 01/02/2023 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>